



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE:	EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar vulnerado el derecho fundamental debido proceso, petición, salud y vida, en base a los siguientes,

HECHOS

"PRIMERO: Nací el día 18 de Agosto de 1997 en el Estado Miranda – Autónomo Sucre - Venezuela. Soy hija de la señora DAILCI PEREZ AMOR de nacionalidad colombiana por nacimiento, identificada con cédula de ciudadanía colombiana numero 22.598.763 expedida en Repelón Atlántico y mi padre JESUS ABELARDO ALBORNOZ de nacionalidad venezolana por Nacimiento identificado con cedula de ciudadanía venezolana número 6.347.285.

SEGUNDO: Que desde que establecí mi domicilio en el municipio de Repelón Atlántico, República de Colombia junto con mis padres, quienes haciendo uso del derecho a la doble nacionalidad conforme lo indica el literal b del artículo 96 de la Constitución nacional de Colombia. Procedieron a registrarme en la Notaria Única Municipal de Repelón Atlántico, el día 26 de agosto de 2016, en su efecto se expidió registro de nacimiento bajo el serial 54345775 y NUIP. 1.130.305.659. Adquiriendo de esta forma la nacionalidad colombiana.

TERCERO: Que a principio del año 2023 solicite una cita médica a mi EPS, quienes al validar mi documento de identidad me informaron que mi cedula de Ciudadanía se encuentra cancelada por Falsa identidad. A razón de lo anterior me he acercado de forma verbal varias veces y por escrito a la registraduría Municipal de Repelón, donde no he encontrado solución alguna.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

CUARTO: Que, a razón de lo anterior, procedí a verificar en la página web de la Registraduría Nacional, el Estado de Vigencia de mi cedula, donde observo que efectivamente aparece en ESTADO CANCELADA por falsa identidad, mediante resolución número 14479 de fecha 25 de noviembre de 2021, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil colombiano.

QUINTO: Que, Con la decisión unilateral adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quede civilmente inexistente, sin reconocimiento de mi personalidad, y además no poder ejercer ninguna clase de derechos civiles ni políticos o actos o incluso obtener atención médica.

SEXTO: Frente a la decisión adoptada por la registraduría, la ley contempla algunos recursos o acciones que pueden formularse en contra de la resolución No. 14479 de 25 de noviembre de 2021. La presente acción de tutela resulta procedente, pues actualmente me encuentro sin ninguna clase de afiliación al sistema de seguridad social en salud, que me permita recibir atención médica de manera oportuna; poniendo en riesgo mi salud y comprometiendo mi derecho a la vida el cual es de esencia fundamental para la existencia humana. Adicionalmente se pone en riesgo mi derecho al trabajo, pues el hecho de no existir jurídicamente me imposibilita continuar laborando o conseguir algún empleo nuevo.

SEPTIMO: Actualmente sigo sin conocer el contenido de la resolución 14479 de 2021; pues como se destaca en los hechos anteriores, solo me entere de la Cancelación por mi EPS y la certificación de vigencia que descargue Vía internet. Es decir, jamás he sido notificada de la resolución No. 14479 de 2021, con lo que se concluye que no se respetó el debido proceso administrativo, pues nunca fui escuchada, ni tuve la oportunidad de defenderme, ni controvertir o solicitar pruebas.

OCTAVO: Que con la actuación unilateral de la registraduría se me vulneró el derecho al debido proceso administrativo contenido en el artículo 29 de la constitución nacional y adicionalmente de manera consecuencial se me violó el derecho a la salud en conexidad con la vida, entre otros derechos fundamentales que hacen parte de manera intrínseca de la existencia humana.”

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Que se me ampare los derechos fundamentales al Debido Proceso, de petición, a la salud, a la vida, por parte de la accionada RNEC, entre otros derechos fundamentales y los consagrados en los artículos 23, 29, 13, 23, 24, 48 de la Constitución Política. Vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Que Como consecuencia de lo anterior: Se ordene rehacer el trámite administrativo que dio nacimiento a la Resolución 14479 de 25 de noviembre de 2021, y específicamente con relación a la decisión tomada frente a mi registro civil y cedula de ciudadanía en dicho acto administrativo y que me permita tener la oportunidad de defensa y contradicción, por haberse violado el debido proceso.

TERCERO: Que se ordene a la accionada que emita orden de levantar el impedimento o la invalidez de mi registro civil de nacimiento y de mi cedula de Ciudadanía a fin de que pueda hacer uso de tales documentos y que consecuentemente me permita contar con el servicio de salud, por cuanto me encuentro necesitada de atención médica."

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

(...)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

"Ahora bien, teniendo en cuenta que, la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez efectuada la revisión de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución No. 20146 del 14 de septiembre de 2023, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1130305659 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 54345775 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, EDIANYS KARINA ALBORNOZ PÉREZ puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1130305659.

La Resolución No. 20146 del 14 de septiembre de 2023, fue notificada el día 18 de septiembre de la presente anualidad, a los correos ediannysalbornozp@gmail.com; variedades03anny@gmail.com , junto a la respuesta al derecho de petición adjuntado en el escrito de tutela de fecha 12 de mayo de 2023, dispuestos por la accionante para tal fin, como se evidencia a continuación:

(...)

En ese orden de ideas, se entabló comunicación con la accionante al número aportado en el escrito de tutela, quien manifestó que asistirá en la jornada de la mañana del día 19 de septiembre de la presente anualidad a la sede registral más cercana a su domicilio, por lo cual se envió correo electrónico con copia a la Registraduría Municipal de Repelón – Atlántico, con los requisitos que debe tener en cuenta para que inicie el proceso de inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo, como se evidencia en la imagen:

(...)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

En conclusión, el accionante cuenta con su cédula de ciudadanía vigente, pero deberá solicitar nuevamente su inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano para mantenerla así.

En ese sentido, se solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al anular el registro civil de nacimiento y por ende su cedula de ciudadanía.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 14479 del 25 de noviembre de 2021, que invalidó la cedula de ciudadanía de la parte accionante, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que la cedula es el único documento de identidad válido, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
 ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Inscripción extemporánea del registro civil de personas naturales nacidas fuera del país que sean hijos de padres colombianos

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-393-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado HERNAN CORREA CARDOZO, en un caso similar al de objeto de estudio reiteró la jurisprudencia relacionada con la temática que nos ocupa, en dicho fallo el alto tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) 33. Conclusión. Exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado.

(...)

(iii) Desde tiempo atrás y de manera reiterada, mediante las Sentencias T-212 de 2013¹, T-421 de 2017², T-023 de 2018³, T-241 de 2018⁴ y T-209 de 2022⁵. la Corte Constitucional señaló a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias regionales y especiales, que

¹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

constituía una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada exigirles a los solicitantes aportar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, cuando en sus circunstancias particulares y específicas, no resulta factible obtenerlo de manera presencial, por los canales diplomáticos o mediante el mecanismo electrónico. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente providencia judicial, esta Corporación no conoce de acciones concretas y adecuadas dirigidas a remediar el problema ya advertido. Al contrario, constata con preocupación que la negativa de la entidad sigue representando un riesgo respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en circunstancias similares a la accionante. Incluso, la registraduría admitió que en oportunidades anteriores ha hecho el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos según lo ordenado por las autoridades judiciales, sin que esto haya significado una modificación de sus instrucciones internas para resolver solicitudes idénticas.”

En dicha providencia la Corte ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

“Tercero. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un término de 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia, emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales que, **en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento.**” Negrillas del despacho.

CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, anuló el Registro Civil de Nacimiento con Serial 54345775, por no cumplir con los requisitos legales y además canceló por falsa identidad su cedula de ciudadanía No. 1130305659, mediante Resolución No. 14479 del 25 de noviembre de 2021.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

Ahora bien, en el curso del trámite, la accionada a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, expidió la Resolución No. 20146 del 14 de septiembre de 2023, "*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1130305659*", esta decisión fue notificada a la parte accionante mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

En el mencionado acto administrativo el ente accionado consideró lo siguiente:

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 54345775 se fundamentó en vicios formales, EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1130305659, permitiendo así una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento a partir de la notificación del presente acto.

Que, de igual manera, mediante sentencia T-393 de 09 de noviembre de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó:

"Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales en Colombia que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento".

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1130305659 en el Archivo Nacional de Identificación en el sentido que la Dirección Nacional de Registro Civil considera procedente permitir una nueva

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos por la ley conservando el NUIP.”

Motivo por el cual dispuso restablecer de forma temporal la cédula de ciudadanía de la parte accionante con la finalidad de que esta última adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

La entidad accionada anexa copia del mentado acto administrativo como medio de prueba documental, al igual que constancia de notificación vía correo electrónico, además le fue comunicada a la parte actora una cita en la Registraduría Municipal de Repelón, con la finalidad de realizar la respectiva nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar el ente accionado a demostrado acciones positivas para facilitar un nuevo proceso de inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la accionante EDIANYS KARINA ALBORNOZ PÉREZ.

Por tal motivo no se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo las circunstancias fácticas del caso tampoco permiten evidenciar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la cedula de ciudadanía de la actora EDIANYS KARINA ALBORNOZ PÉREZ, sólo está temporalmente vigente condicionada dicha vigencia al éxito del nuevo proceso de inscripción del nacimiento extemporáneo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, petición, salud y vida, solicitado dentro de la presente acción de tutela

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00130-00
ACCIONANTE: EDIANYS KARINA ALBORNOZ PEREZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO

interpuesta por EDIANYS KARINA ALBORNOZ PÉREZ, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808b10d7e38b94a900e2bc464be1f11a7da66eac98488656e09ef88f6b613cce**

Documento generado en 27/09/2023 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>